



**RECOMENDACIÓN No. 06/2023**

**EXPEDIENTE NÚMERO: CDHEC/2V/207/2023**

**DERECHOS VULNERADOS:**

**Derecho a la seguridad jurídica**

**Derecho de acceso a la justicia**

**Derechos de las víctimas u ofendidos**

**Derechos de las personas con discapacidad**

**Colima, Colima, 29 de diciembre de 2023**

**MTRO. AR1**

**FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA**

**P R E S E N T E.-**

**C. Q1**

**QUEJOSO.-**

**Síntesis:** *El ciudadano Q1 presento denuncia ante el Ministerio Público en Manzanillo, porque fue atropellado por un vehículo, integrándose la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, sin embargo, ha transcurrido aproximadamente 11 (once) años, sin que le dieran resultados de la indagatoria; razón por la cual interpuso una queja ante esta Comisión Estatal por considerar una violación a sus derechos humanos.*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 3, 11, fracciones IV, 83 y 84 de la Ley Orgánica vigente de esta Comisión; así como el arábigo 57, 58 y demás del Reglamento Interno de este Organismo (aplicable); ha examinado los documentos que obran en el expediente número **CDHEC/2V/207/2023**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Q1**, para resolver en definitiva considerando los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** El día 03 (tres) de abril del 2023 (dos mil veintitrés), esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos registro la petición como queja, continuando el día 05 (cinco) del mismo mes y año, se admitió la queja del ciudadano Q1 en contra de personal adscrito a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, por presuntas violaciones a Derechos Humanos.

**2.-** Con fecha 05 (cinco) de abril del 2023 (dos mil veintitrés), la queja fue calificada por la presunta violación a los derechos humanos de ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**

3.- Una vez admitida la queja, se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable, al titular de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, el MTRO. AR1, a fin de que rindiera un informe en relación a la queja, recibándose respuesta en fecha 21 (veintiuno) de abril del presente año, acompañándose de los documentos que estimaron justificativos de sus actos.

4.- El día 13 (trece) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), se desahogó la audiencia de vista, en la que se impuso el quejoso del informe rendido por la autoridad presunta responsable, asimismo se le otorgó el plazo para manifestar y/o presentar pruebas.

5.- Asimismo, el personal de esta Comisión Estatal realizó diversas actuaciones dentro de su competencia, recabándose las pruebas necesarias para la investigación de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos.

## II. EVIDENCIAS

1.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en fecha 03 (tres) de abril del 2023 (dos mil veintitrés), que a la letra dice: "(...) Colima, Colima; siendo las 09:40 (nueve horas con cuarenta minutos) del día 03 (tres) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), la suscrita C. Mtra. FABIOLA BEJARANO HERNÁNDEZ, Auxiliar del Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la FE PÚBLICA que me otorga artículo 23 del Reglamento interno de este Órgano Protector de los Derechos Humanos.- CERTIFICO.- Que el día y la hora en que se actúa, estando constituida la suscrita, en estas oficinas de la Comisión de Derechos Humanos, recibí una llamada telefónica de una voz masculina, quien se identificó como C. Q1, quien manifestó lo siguiente: "...buenos días mi dirección es \*\*\*\*\*, Manzanillo, Colima y mi número telefónico es el \*\*\*\*\*, es el caso que tengo radicada una denuncia en el Ministerio Público de Manzanillo, ante la Mesa 5 quinta, con número de Carpeta de Investigación \*\*\*\*\*, ya que en ese año fui atropellado, y se tiene ubicada a la responsable, es el caso que hasta la fecha no avanza dicha investigación, yo fui diagnosticado con discapacidad permanente derivado de las lesiones que tuve al ser atropellado, continuamente acudo al Ministerio Público dado que no hay avances desde entonces hasta la fecha, el mes pasado a mediados de febrero del 2023 acudí nuevamente a la Mesa 5 quinta y me atendió el Licenciado \*\*\*\*\*, del cual no se sus apellidos, es un masculino el cual me ha atendido sobre esta carpeta de investigación y me dijo que estaban esperando una respuesta de unos documentos que pidieron al IMSS, pero siempre me dicen lo mismo que falta información cuando yo he proporcionado todo y me dicen que ellos van a llamarme pero no me llaman ni me informan nada, tengo que acudir para estar preguntando, esta dilación me causa muchos perjuicios porque estoy discapacitado permanente de epilepsia, por lo cual estoy imposibilitado para trabajar y no tengo recursos económicos no se me ha reparado el daño, por todo esto es que solicito la intervención de esta Comisión de derechos humanos..." (sic). Terminándose así la presente actuación. Se asienta lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes. DOY FE."

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"



2.- Acuerdo de cúmplase emitido con fecha 03 (tres) de abril del 2023 (dos mil veintitrés) por personal del Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de esta Comisión, mediante el cual se ordena REGISTRARSE LA PETICIÓN COMO QUEJA, bajo el número CDHEC/2V/207/2023, así mismo realizando la calificación preliminar de los derechos humanos presuntamente violados.

3.- Acuerdo de cúmplase, rendido por personal de la Segunda Visitaduría de esta Comisión, con fecha 05 (cinco) de abril del 2023 (dos mil veintitrés), por medio del cual se señala posibles violaciones a derechos humanos cometidos por autoridades y/o servidores públicos adscritos a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, realizándose la calificación final de los derechos humanos vulnerados a la parte quejosa.

4.- Acuerdo de notifíquese y cúmplase, con fecha 05 (cinco) de abril del 2023 (dos mil veintitrés), suscrito por personal de la Segunda Visitaduría, mediante el cual se admite la queja y se ordena solicitar un informe al C. MTRO. AR1, Fiscal General del Estado de Colima.

4.1.- Oficio número VI.2/814/2023 dirigido al C. Q1, mediante el cual se notifica el acuerdo de admisión y de la solicitud de un informe a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.

4.2.- Oficio número VI.2/815/2023 dirigido al MTRO. AR1, Fiscal General del Estado de Colima, mediante el cual se notifica el acuerdo de admisión y se le solicita un informe en relación a la queja, mismo que citó: "(...) *En atención a la solicitud del número citado al rubro, por violaciones a los derechos humanos se dictó un acuerdo que a la letra dice: "Colima, Colima, a 05 cinco de abril del año 2023 dos mil veintitrés. Visto el estado procesal que guardan las actuaciones de la queja en que se actúa, asimismo, una vez analizado el auto de calificación definitiva de acuerdo al artículo 69 de la Ley Orgánica de esta Comisión, se advierte una posible vulneración a derechos humanos, en este sentido, resulta necesario solicitarle al C. LICENCIADO AR1, Fiscal General del Estado de Colima, un informe en el que relate los antecedentes, fundamento y motivación de sus actos, debiendo acompañar a dicho informe los documentos que estimen necesarios y convenientes, los cuales junto con los que aporte la parte quejosa, así como los que se recaben por esta Comisión, permitirán a este último determinar tanto su competencia, como el seguimiento que deberá darse a la queja. Dicho informe deberá ser rendido dentro de los siguiente a la notificación su solicitud. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero, segundo y tercero, así como los numerales 4, 10, 11 fracciones I, II, III, IV y XI, 48 al 55, 56, 57, 59, 60, 71 al 81, 82, 122 y 123 de la Ley Orgánica, en relación con los artículos 39, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 120 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, por lo que SE ADMITE LA QUEJA, en la inteligencia de que la formulación de quejas ante la Comisión no afectará el ejercicio de otros derechos, ni los medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a las personas peticionarias o presuntas víctimas; tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Una integrado el expediente con los informes y evidencias de referencia, realícense las investigaciones, actividades y estudios necesarios, para hacer el análisis del caso y formular las conclusiones que corresponda o de ser procedente se elabore el proyecto de recomendación que resulte*

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**



conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el C. Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, Doy Fe.”

Por consiguiente el informe solicitado deberá contener lo siguiente:

1. Antecedentes de los hechos denunciados
2. Pronunciamiento sobre la existencia de los hechos, independientemente de que puedan ser calificados como violaciones de derechos humanos
3. Los fundamentos legales y motivaciones de los actos u omisiones que le imputan, si efectivamente éstos existieron
4. La identificación de las personas servidoras públicas involucradas, y un informe personalizado sobre su actuación en los hechos.
5. Copias autenticadas y/o certificadas de todas las actuaciones relacionadas con los hechos presuntamente violatorios, incluidos expedientes, dictámenes, valoraciones médicas, estudios, videos, entre otros y
6. Todos los elementos de información que se considere necesarios para la documentación del asunto

La información requerida deberá presentarse por escrito en estas oficinas ubicadas en la calle Aniceto Castellanos número 410-A, colonia San Pablo de esta ciudad de Colima, código postal 280600 al correo electrónico [codehucol@cdhccolima.org.mx](mailto:codehucol@cdhccolima.org.mx) y [cdhcolima@cdhcolima.org.mx](mailto:cdhcolima@cdhcolima.org.mx).

La atenta petición que se le formula tiene su fundamento legal en los artículos 48 fracciones II, VII y XVI, 71 fracción I y II, 72 párrafos primero y segundo, 73, 74, 122, 123 y demás relativos de la Ley Orgánica con relación al artículo 114 del Reglamento ambos vigentes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

La información que se le proporciona deberá ser tratada en términos de la Ley estatal de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

No omito hacer de su conocimiento que el artículo 74 de nuestra Ley Orgánica, señala que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o persona servidora pública señalada como presunta responsable de la violación de derechos humanos, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario y se sujetará a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo que me permito hacer de su conocimiento en vía de notificación.”

5.- Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el LIC. \*\*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos acusado de recibido el 21 (veintiuno) de abril del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que dicta: “En atención al oficio número Vla2/815/2023 de fecha 05 de abril del presente año, derivado de la queja número CDHEC/2V/207/2023 presentada por el C. Q1, por presuntas violaciones a

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



Derechos Humanos. Dando respuesta a su oficio antes referido, me permito adjuntar a Usted, copia simple del informe de fecha 20 de abril del 2023, firmado por la Licda. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Sexta del Sistema Tradicional de Manzanillo, Colima; documentación con la que se da respuesta a lo requerido por la Comisión de Derechos. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

**5.1.-** Informe dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, emitido por la LICDA. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Sexta del Sistema Tradicional, con fecha 20 (veinte) de abril del 2023 (dos mil veintitrés), dirigido al LIC\*\*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, mediante el cual se informa: “Por este conducto y dando cumplimiento a su oficio \*\*\*\*\*, en relación al oficio número VI.2/815/2023 suscrito y firmado por el Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJIA CHAVEZ, Visitador Adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, deducido de la QUEJA CDHEC/2V/207/2023, presentada por el Ciudadano Q1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de personal de esta Fiscalía, una vez analizado el contenido de la citada queja, así como las constancias que integran la indagatoria cuyo número se anota al rubro, me permito informar lo siguiente:

Le hago de su conocimiento que en fecha 10 de diciembre del año 2012, la presente indagatoria se motivó con la recepción de el parte informativo número \*\*\*\*\* suscrito por C. \*\*\*\*\*, Perito de hechos de tránsito firmado por el TAP. \*\*\*\*\*, Director de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, por hechos de tránsito suscitados en avenida Elías Zamora Verduzco frente al restaurant el Mexicanísimo en Salagua, de fecha 10 de Diciembre de 2012 aproximadamente a las 19:35 horas. En virtud de to anterior se ordenó radicar la presente indagatoria, quedando registrada en el Libro de Gobierno bajo el número de Averiguación Previa \*\*\*\*\*, y se ordenó la práctica de cuantas diligencias más sean necesarias tendientes al completo esclarecimiento de los hechos que se investigan, y se dio aviso de inicio a la C. Licenciada \*\*\*\*\*, Procuradora General de Justicia del Estado de Colima, mediante el oficio número \*\*\*\*\*.

En fecha 10 de diciembre del año 2012, se recabo comparecencia del C. \*\*\*\*\*, perito de hechos de tránsito terrestre, mediante la cual ratifica el parte informativo de fecha 10 de diciembre de 2012.

En fecha 10 de diciembre del año 2012, se determinó la legal detención de la C. \*\*\*\*\*, y se giró oficio número \*\*\*\*\* solicitando examen psicofísico, oficio \*\*\*\*\* solicitando dictamen químico de alcoholemia y antidoping.

En fecha 10 de diciembre del año 2012, se dictó determinación y se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director de Servicios Periciales, mediante el cual se solicita dictamen pericial de avalúo de daños e identificación vehicular.

En fecha 11 de diciembre del año 2012, se dio por recibido oficio número \*\*\*\*\* de examen psicofísico que fuera practicado a la C. \*\*\*\*\*.

En fecha 11 de diciembre del año 2012 se dio por recibido oficio número \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de dictamen de laboratorio químico que fuera practicado a la C. \*\*\*\*\*.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



En fecha 11 de diciembre del año 2012, se dictó determinación y se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director del Hospital Civil, solicitando resumen clínico del C. Q1.

En fecha 11 de diciembre del año 2012, se dictó determinación ministerial y se giró oficio número \*\*\*\*\*, al Director del Hospital de zona 10 del Seguro Social en esta Ciudad y Puerto, solicitando resumen clínico del C. Q1.

En fecha 11 de diciembre del año 2012, se dictó determinación ministerial y se giró oficio número \*\*\*\* at Perito Médico Forense, solicitando examen descriptivo y clasificativo de lesiones del C. Q1.

En fecha de diciembre del año 2012, se dictó acuerdo de traslado del personal ministerial al encierro vehicular en donde se ordena y Da Fe del vehículo Nissan tipo Tsuru modelo 2003 motor \*\*\*\*\* del Estado de Colima.

En fecha 11 de diciembre del año 2012, se dio por recibido oficio \*\*\*\*\* (723.4) 2012 del Hospital Civil, mediante el cual remiten resumen clínico solicitado de la atención médica al C. Q1.

En fecha 11 de diciembre del año 2012, se recabo la declaración de Probable Responsable de la C. \*\*\*\*\* de fecha 11 de Diciembre de 2012 a las 17:00 horas, en la que refiere: "...La de la voz le digo que laboro para el hotel denominado \*\*\*\*\* desde el año 1998 mil novecientos noventa y ocho le comento que dentro de dicho hotel mi trabajo es llevar la contabilidad del mismo, le digo que para realizar mi trabajo la empresa me otorgó un vehículo de la marca Nissan, \*\*\*\*\* dicho vehículo es propiedad de la empresa para la que trabajo y es todo los datos que recuerdo del vehículo, con relación a los hechos le comento que el día de ayer lunes 10 de diciembre del presente año que yo salí de trabajar del hotel alrededor de las seis y media de la tarde y le comento que para esa hora ya estaba oscureciendo, y me dirigía a mi casa pero para esto llegue a la farmacia Guadalajara ya que necesitaba comprar un medicamento ya después de esto tomé la avenida Elías Zamora verduzco rumbo a Salagua quiero manifestar que yo conducía a una velocidad lenta ya que había mucho tráfico y al llegar a un vado que se encuentra casi enfrente de un restaurant de nombre El mexicanísimo de pronto y de manera sorpresiva salió corriendo entre los carros una persona del sexo masculino del cual no recuerdo muchas características y se me impactó del lado derecho del vehículo que yo conducía por lo que al ver esta situación frené el vehículo y esta persona quedó al lado derecho aun lado de la llanta delantera por lo que yo en ese momento observe que una persona que conducía un vehículo como tipo bocho color rojo se paro delante del vehículo y se bajo y le empezó a dar los primeros auxilios a este sujeto que se me impactó en el vehículo ya después arribaron las ambulancias y a mi me trasladaron hasta esta Representación Social..."

En fecha 11 de diciembre del año 2012, se dictó acuerdo mediante el cual se fija fianza para ser otorgado el beneficio de la libertad de la probable responsable.

En fecha 11 de diciembre del año 2012, se recabo comparecencia ministerial de \*\*\*\*\*, de fecha 11 de Diciembre de 2012, por medio del cual garantiza fianza para la reparación del daño por \$130,000.00 ciento treinta mil pesos, de los cuales ciento veinticinco mil son para garantizar la reparación del daño y 57000,00 cinco mil son para garantizar la no sustracción.

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**



En fecha 11 de diciembre del año 2012, se dictó determinación y se giró oficio número \*\*\*\*\* ordenando libertad provisional administrativa de la C. \*\*\*\*\*.

En fecha 12 de diciembre del año 2012, se dio por recibido oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual el Perito \*\*\*\*\*, Perito Criminalista dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales, remite dictamen de avalúo de daños e identificación vehicular.

En fecha 12 de diciembre del año 2012, se dio por recibido memorándum número \*\*\*\*\*, firmado por el \*\*\*\*\*, Director del HGZ número 10, por medio del cual remite resumen clínico de Q1.

En fecha 12 de diciembre del año 2012, se dictó determinación y se giró oficio número \*\*\*\*\* solicitando examen clasificativo de lesiones del C. Q1.

En fecha 12 de diciembre del año 2012, se dio por recibido oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual el DR. \*\*\*\*\* y DR. \*\*\*\*\*, Peritos Médicos Forenses dependientes de la Dirección General de Servicios Periciales, remiten examen clasificativo de lesiones.

En fecha 17 de diciembre del año 2012, se dictó acuerdo y se giró oficio número \*\*\*\*\* a la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se realizó el depósito por la cantidad de \$ 130,000 00 ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.

En fecha 17 de diciembre del año 2012, se dio por recibido las órdenes de pago realizadas a la Secretaría de Finanzas bajo números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

En fecha 26 de diciembre del año 2012, se recabo denuncia de hechos del C. \*\*\*\*\*; la que a la letra manifiesta: "...le digo que el día 10 de diciembre del año en curso serían aproximadamente 21:00 horas cuando recibí llamada telefónica a mi teléfono celular y la persona que me llamaba era el señor \*\*\*\*\* quien se identificó como supervisor del trabajo del trabajo de mi hermano Q1, el cual me informaba que mi hermano lo había atropellado un carro y que se encontraba muy grave en el Hospital del seguro social de la clínica 10, una vez que escuche todo lo que me informó me trasladé la Hospital del 0016 Seguro Social una vez que llegué a dicho nosocomio aproximadamente a las 24:2, pedí información en la Sala de Urgencia en la que me informaron que efectivamente a mi hermano lo había atropellado un carro y que se encontraba grave por lo tanto era necesario sacarle una tomografía y enviarlo a la ciudad de Colima, también me informaron que tenía que ser acompañado por un familiar, le digo que como no había ambulancias para trasladar a mi hermano a Colima, estuvimos esperando mientras que a él lo tenían en observación.- Le digo que ya el 11 de diciembre del presente año serían aproximadamente las 14 horas cuando ya había disponible ambulancia la cual trasladó a mi hermano a Colima, una vez que llegamos a dicha ciudad lo tuvieron en observación aproximadamente como dos horas, ya que la máquina de la tomografía se encontraba ocupada, una vez que se realizó la tomografía el neurocirujano me informó que mi hermano se encontraba en peligro de muerte y que en 48 horas había que tomarle otra tomografía, ya que teníamos que esperar haber como evolucionaba con el medicamento. estuvimos dos días en el Hospital de Colima del seguro Social, ya para el 13 de diciembre del año en curso le vuelven a realizar otra tomografía y en la cual me vuelve informar el Neurocirujano que al cabeza y el cerebro de mi hermano ya se estaban desinflamando, ese mismo día 13 de diciembre regresaron a mi hermano a esta ciudad y puedo, osea a la clínica 10 ya que consideraron que estaba fuera de

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**

peligro para esto serían ya las 20:00 horas, una vez que llegamos a la Clínica 10 de esta ciudad y puerto después de 5 horas de espera le asignaron una cama a mi hermano que fue a piso cama número 170, mi hermano estuvo en observación los días 14, 15 y 16 de diciembre del presente año, le digo que el día 16 de diciembre mi hermano volvió a decaer, quiero decirle que en todo ese tiempo mi hermano Q1 estuvo inconsciente, una vez que volvió a decaer el Médico internista de apellido \*\*\*\* inmediatamente autorizó el traslado a la ciudad de Guadalajara al Hospital Regional para realizarle otra tomografía y así le dieran otra valoración, me fui acompañando a mi hermano hasta la Ciudad de Guadalajara Jalisco, una vez que llegamos a dicho hospital fue atendido le realizaron otra tomografía lo valoraron varios doctores ya que me informaban que lo iban a operar, pero otro decía que era mejor esperar ya que el cerebro se encontraba muy inflamado y finalmente no lo operaron pues finalmente a mi hermano le siguieron dando sus medicamentos para que fuera desinflamando su cerebro, lo subieron a piso donde lo tuvieron en observación durante los días 16, 17 y 18 de diciembre del año en cursos le digo que para esto mi hermano ya empezaba platicar conmigo, pero este me confundía con otra persona y deliraba mucho ya que hablaba mucho de su trabajo, el día 18 de diciembre salimos a bordo de una ambulancia aproximadamente a las 10:00 horas llegando a Colima a las 13:30 horas aproximadamente, estuvimos en el hospital de Colima del seguro social ya que no había ambulancia que nos trasladara hasta Manzanillo, sino hasta las 20:30 horas que hubo otra ambulancia que salía para Tecoman la cual nos trasladó hasta este puerto llegando aproximadamente a las 22:00 horas, a la clínica 10 del Seguro Social, volvimos a esperar otras 6 horas mientras se desocupaban algunas camas, una vez que hubo cama para subir a pisos a mi hermano que fue la número 171 estuvimos con él hasta el día 24 de diciembre del año en curso que lo dieron de alta aproximadamente a las 19:00 horas, una vez que ya empezaba a platicar con mi hermano el cual me confundía con otra persona ya empezó el a conocerme pero cuando sosteníamos alguna platica mi hermano me salía con otro tema, la verdad pienso que aún no se encuentra bien aunque esté dado de alta por el Seguro Social... Actualmente mi hermano se encuentra regularmente de salud ya que la verdad no puede ni caminar y todavía no coordina bien sus facultades mentales pues como lo manifesté e/ golpe fue en la cabeza...”

En fecha 16 de enero del año 2013, se dio por recibido escrito suscrito por el C. \*\*\*\*, con el carácter de representante legal de la C. \*\*\*\*, por medio del cual presenta formal denuncia por el delito de DAÑOS CULPOSOS, en donde exhibe documentos acreditando personalidad y autoriza abogados, el cual fue ratificado.

En fecha 16 de enero del año 2013, se recabo comparecencia de probable responsable de la C. \*\*\*\*, mediante la cual exhibe documentación original acreditando propiedad de vehículo.

En fecha 16 de enero del año 2013, se recabo comparecencia de la C. \*\*\*\* en su calidad de probable responsable, mediante la cual se le hace devolución de vehículo del cual fue autorizada para tal efecto.

En fecha 25 de enero del año 2013, se recabo testimonial de los Ciudadanos \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

En fecha 05 de marzo del año 2013, compareció el C. Q1 mediante la cual presenta denuncia por el delito de LESIONES CULPOSAS, cometido en su agravio, que a la letra refiere: "...Que el día diez del mes de diciembre del año pasado, yo me acuerdo de que antes de que me atropellaran iba solo caminando y es que salí faltando como veinticinco minutos antes de las siete de la tarde, porque ya me iba a mi trabajo al centro de manzanillo y como le decía iba solo caminando por la calle porque me salí desde la colonia Marimar para tomar el camión por la avenida Elías Zamora y entonces me fui caminando y ya cuando salí a la avenida Elías Zamora, y entonces me fui caminando y ya cuando salía a la avenida Elías Zamora, me cruce y le di como para el barrio cinco del valle y seguí caminando por el camellón central y casi a la altura de donde está el restaurante que se llama MEXICANISIMO, localizado sobre esta misma avenida decidí cruzarme hacia el lado de donde está este restaurante porque por ahí iba a tomar la ruta para irme a mi trabajo que está ubicado por el centro, y entonces una vez que volví y vi que no circulaba ningún carro, ya entonces con toda precaución decidí cruzar la avenida desde el camellón central hacia el lado de donde está este restaurante y ya casi había terminado de cruzar la avenida cuando una persona que andaba por la avenida en un carro me atropelló, y ya después como estuve inconsciente y dure varios días y no supe lo que me había pasado, ya después de que desperté cuando ya estaba en manzanillo porque mi hermano \*\*\*\*\* me dijo que me llevaron a Colima y a Guadalajara para atenderme por lo de mis lesiones, ya fue cuando supe que me habían atrapado y que tenía algo grave por un golpe en la cabeza, y eso me ha provocado que a veces tenga dolor de cabeza, así como en el oído izquierdo y en el otro muy poco escucho y tengo problemas en la columna y me "he sentido a raíz de que fui atropellado como mareado y a veces me dicen mi familia que no coordino lo que hago con lo que digo..."

En fecha 5 de diciembre del año 2013, se dio por recibido escrito presentado por el C. \*\*\*\*\*, por medio del cual exhibe póliza de fianza \*\*\*\*\* de la afianzadora \*\*\*\*\* por la cantidad de \$130.000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) solicitando la sustitución de garantía por póliza de fianza.

Se recabó testimonial de la C. \*\*\*\*\* quien refiere ser compañera de trabajo del ofendido Q1 y una vez que se encontraba específicamente en el taller de unidades de arrastre de ferromex cuando recibió una llamada telefónica preguntando si conocían a Q1, en donde le informaban que su compañero había sido atropellado y se encontraba en el hospital civil, así mismo solicitaban se hiciera presente un familiar porque tenían que intervenir de inmediato, señalando que su estado de salud era delicado.

En fecha 01 de mayo del año 2013, se dictó acuerdo de traslado del personal ministerial al lugar de los hechos, cumplimentándose la misma.

En fecha 01 de mayo del año 2013, se dictó acuerdo y giró oficio número \*\*\*\*\* solicitando dictamen de causalidad.

En fecha 8 de mayo del año 2013, se dio por recibido oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual el Perito \*\*\*\*\*, Perito Criminalista dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales, remite dictamen de Causalidad.

En fecha 29 de mayo del año 2013, compareció ante la Representación Social el C. Q1 mediante la cual exhibe estudio de \*\*\*\*\*.

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**



En fecha 3 de junio del año 2013, compareció ante la Representación Social el C. \*\*\*\*\*, mediante la cual solicita sean endosados a favor de \*\*\*\*\* los recibos oficiales de depósitos que obran.

En fecha 3 de junio del año 2013, se recabo comparecencia ministerial de \*\*\*\*\*, mediante el cual ratifica escrito presentado el 5 de abril del año en curso y exhibe original y copia al carbón de la póliza de fianza número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*

En fecha 3 de junio del año 2013, se recabo comparecencia ministerial \*\*\*\*\*, con la finalidad de dejar constancia que recibió los recibos oficiales de depósito que le fueron autorizados endosados a su favor, en sustitución de las pólizas de fianzas exhibidas.

En fecha 12 de junio del año 2013, compareció ante la Representación Social Q1, mediante la cual se le notifica dictamen de causalidad del cual no está de acuerdo, solicitando que la parte responsable le de una ayuda económica con las consecuencias que se originaron por el accidente automovilístico.

En fecha 4 de septiembre del año 2019, se recabo comparecencia del C. Q1, por medio de la cual solicita copias simples de la denuncia presentada por su hermano \*\*\*\*\* y documentación expedido por el Hospital Civil.

Con la determinación de fecha 4 de septiembre del año 2019, mediante la expedición de copias solicitadas al C. Q1.

En fecha 4 de septiembre del año 2019, compareció el C. Q1, mediante la cual recibió las copias simples solicitadas.

En fecha 30 de septiembre del año 2019, compareció ante la Representación Social el C. Q1, solicitándose se realice una revisión del señalado dictamen de causalidad, en virtud que le sea reparado del daño en cuanto a las secuelas de sus lesiones, pues tiene problema en su lenguaje, así como trastorno de su cerebro en sus manos en su movimiento se le dificulta firmar, así como también le dan ataques de ansiedad, motivo del accidente estuvo internado en su momento en la Ciudad de Guadalajara, del que obran en actuaciones documentos expedidos por el IMSS donde fue atendido, y solo recibe pensión del IMSS por el trabajo que en su momento contaba, ya que el día que me sucedió el accidente se trasladaba a su trabajo.

En fecha 30 de septiembre del año 2019, se recabó comparecencia ministerial del C. Q1 mediante la cual se le notifica favorable su petición y recibe copia de la comparecencia solicitada.

En fecha 30 de septiembre del año 2019, se dio por recibido escrito firmado por el C. \*\*\*\*\*, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Con la determinación de fecha 4 de octubre de 2019 se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Servicios Periciales de esta Fiscalía mediante el cual se solicita verifique rectifique y/o ratifique dictamen de causalidad.

En fecha 8 de octubre se dio por recibido informe mediante oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el Licenciado \*\*\*\*\* Perito Criminalista dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**



En fecha 18 de octubre del año 2019, compareció ante la Representación Social el C. Q1, solicitando se continúe con la presente indagatoria pues requiere la reparación del daño a su favor, así mismo exhibo en copias simples de identificación como auxiliar operativo expedido por la empresa INCORPO con vigencia de \*\*\*\*, antes de ese trabajo tuvo algunos otros, trabajando \*\*\*\*\*, en hotelería, en el área operativa, fue que posterior al accidente que diera inicio a esta indagatoria ya no le fue posible conseguir un empleo, y de esto le dieron un pronóstico expedido por la psicóloga \*\*\*\*\* del Instituto Mexicano Seguro Social de fecha 9 de Septiembre del año 2015, el cual exhibió en copias simples; así mismo exhibo una responsiva médica de fecha 17 Diciembre de 2012; dictamen de incapacidad permanente por riesgo de trabajo de fecha 10 de Diciembre de 2012, una Constancia de transmisiones y suspensiones de fecha 16 de mayo de 2013; un memorándum número \*\*\*\* de fecha 18 de Julio de 2013 respecto de incapacidad permanente de accidente de carácter provisional; un memorándum número \*\*\*\*\* de fecha 24 de Septiembre de 2015 respecto de incapacidad permanente de accidente de carácter provisional; una nota médica de fecha 28 de Diciembre de 2015, un memorándum un memorándum número \*\*\*\*\* de fecha 28 de Julio de 2016, respecto de incapacidad permanente de accidente de carácter definitivo, una nota médica de fecha 29 de mayo de 2016: una constancia expedida por el IMSS de diagnóstico de epilepsia que le fuere practicado de fecha 24 de Octubre de 2016; dos copias de unas radiografías, así mismo exhibió un documento tipo certificación expedida en el centro de salud de fecha 05 del mes de Marzo del año 2007.

En fecha 30 de octubre del año 2019, compareció ante la Representación Social el C. \*\*\*\* en su carácter de Asesor Jurídico. mediante el cual ratifica escrito de fecha 30 de septiembre de 2019 y acepta el cargo conferido.

Con la determinación ministerial que recae escrito de fecha 5 de noviembre de 2019.

En fecha 12 de noviembre del año 2019, se recabo comparecencia ministerial del C. Q1, exhibiendo documentación consistente en una nota médica y prescripción de fecha 9 de Enero de 2013, una nota médica de fecha 31 de Agosto de 2014; una hoja de referencia de fecha 11 de septiembre de 2014; una nota médica de fecha 15 de Febrero de 2016; con la cual demuestra la evolución de su estado de salud, desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la actualidad, así mismo copia de credencial como identificación cuando laboró para la empresa INCORPO.

En fecha 15 de noviembre del año 2019, se recabo comparecencia del C. Q1, a quien se e hizo del conocimiento del contenido del dictamen del oficio número \*\*\*\*\* remitido por el Licenciado \*\*\*\*\* Perito criminalista dependiente de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Colima, respecto de la ratificación rectificación y verificación del dictamen de causalidad que fuere rendido con anterioridad el perito criminalista \*\*\*\*\*.

Con determinación de fecha 15 de noviembre de 2019 ordenando expedición de copias, así mismo se recabo comparecencia de Q1 mediante la cual se notificó favorable su petición y recibe copias solicitadas.

En fecha 26 de noviembre del año 2019, compareció el C. \*\*\*\*\* en su carácter de Asesar Jurídico, mediante al cual se le notifica acuerdo recaído a su escrito de fecha 5 de noviembre de 2019.

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



Con la determinación de fecha 17 de diciembre del año 2019, se giró oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual solicita videograbaciones a C5.

Con la determinación de fecha 15 de enero del año 2020, ordenando girar oficio número \*\*\*\*\* a la Dirección de la Policía Investigadora de la Fiscalía para que acuda a C5.

En fecha 28 de enero del año 2019, se recabo comparecencia del C. Q1, solicitando copias simples de la denuncia de hechos que presentara su hermano \*\*\*\*.

Determinación de fecha 29 de enero del año 2020, ordenando favorable la expedición de copias solicitadas a Q1 así mismo se recabo comparecencia ministerial al C. Q1, mediante la cual recibió copias solicitadas.

Con el acuerdo de fecha 31 de enero del año 2020, se giró oficio número \*\*\*\*\* en vía de recordatorio a C5.

En fecha 6 de marzo del año 2020, se dio por recibido escrito firmado por el C. Licenciado \*\*\*\*\*, Director General de C5 de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima.

Con la determinación de fecha 6 de marzo del año 2020, de no ejercicio de la acción procesal penal por la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS, denunciado por el Ciudadano Q1; en contra de la Ciudadana \*\*\*\*\*, Así como el no ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS, seguido en contra de \*\*\*\*\*, y cometido en agravio del patrimonio de la Ciudadana \*\*\*\*\*, representada legalmente por el Ciudadano \*\*\*\*, en virtud de haber operado el perdón del ofendido.

En fecha 13 de marzo del año 2020, compareció ante la Representación Social el Ciudadano Q1, mediante la cual se da por notificado de la determinación de fecha 6 de marzo del año 2020, respecto a el no ejercicio de la acción penal.

En fecha 14 de mayo del año 2021, se dio por recibido oficio \*\*\*\*\*, firmado por el Licenciado \*\*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, por delegación del Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* Fiscal General del Estado, mediante el cual remite actuaciones que integran la Averiguación Previa número \*\*\*\*, la cual determino REVOCAR por los razonamientos legales que se mencionan en la propia resolución.

En fecha 26 de mayo del año 2021, compareció ante la Representación Social \*\*\*\*\*, en su carácter de Asesor Jurídico, mediante la cual se da por notificado de la determinación de fecha 27 de abril del año 2021, en la cual el Fiscal General del Estado determino revocar la determinación de fecha 6 de marzo de fecha 2020.

En fecha 28 de mayo del año 2021, compareció ante la Representación Social Q1, mediante la cual se notificó la determinación de fecha 27 de abril del año 2021, dictada por el Fiscal General del Estado en la que determino revocar la determinación de fecha 6 de marzo de fecha 2020.

En fecha 14 de junio del año 2021, se dio por recibido escrito firmado por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Asesor Jurídico, mediante el cual solicita diversos actos de investigación, con la finalidad de que se elabore un nuevo dictamen pericial.

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**



En fecha 18 de junio del año 2021, se recabo declaración ministerial de Q1 en su calidad de probable responsable, asistido de su abogada defensora, \*\*\*\*\*, mediante la cual manifiesta su deseo de reservarse el derecho a declarar en ése momento, para hacerlo posteriormente por escrito cuando lo estime pertinente a sus intereses.

En fecha 18 de junio del año 2020, compareció ante la Representación Social \*\*\*\*\*, en su carácter de Asesor Jurídico, mediante la cual ratifica el escrito presentado en fecha 14 de junio del año 2020.(ORDEN NO COINCIDE)

En fecha 23 de junio del año 2021, compareció ante la Representación Social Q1, en su calidad de probable responsable, asistido de su abogado defensor \*\*\*\*\*, mediante la cual recibe copias simples de la totalidad de actuaciones de la Averiguación Previa.

Con la determinación de fecha 24 de junio del año 2021, se giró oficio número \*\*\*\*\* al Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Servicios Periciales de esta Fiscalía.

En fecha 01 de julio del año 2021, se recibió oficio número \*\*\*\*\* firmado por el Licenciado \*\*\*\*\*, Subdirector en Criminalística, por medio del cual informó que no es posible realizar lo solicitado, debido a que la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, no cuenta a la fecha, con personal especializado en ese tipo de material que realice dictamen de resistencia materiales.

Con la determinación de fecha 02 de julio del año 2021, se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Servicios Periciales de esta Fiscalía, se sirva designar perito criminalista a efecto de que realice un Dictamen Pericial de hecho de tránsito terrestre.

Con la determinación ministerial de fecha 17 de febrero de 2023, se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Zona 10 del Instituto Mexicano Seguro Social, solicitando colaboración para instruir al personal de su digno cargo, a fin de que brinden las facilidades para que tenga a bien proporcionar en copias fotostáticas certificadas de la totalidad del expediente clínico y/o de las notas médicas y/o notas de evolución que obren dentro del expediente clínico del paciente Q1.

En fecha 13 de abril del año 2023, se dio por recibido oficio número \*\*\*\*\*, firmado por la Licenciada \*\*\*\*\*, Jefa del Departamento Contencioso, mediante el cual remite el memorándum número \*\*\*\*\*, signado por el DR. \*\*\*\*\*, Director General de Zona número 10 en Manzanillo, Colima, mediante el cual informa la imposibilidad para proporcionar lo solicitado respecto de la persona de nombre Q1.

Con determinación ministerial de fecha 14 de abril de 2023, se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Zona 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social solicitando colaboración con la finalidad de que se informe el tratamiento que se le dio y el destino final del expediente del paciente Q1.

Con la determinación de fecha 14 de abril del año 2023, se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Servicios Periciales de esta Fiscalía, a efecto de que se sirva designar Perito Criminalista a efecto de que realice un Dictamen de hecho tránsito, en vía de recordatorio al oficio número \*\*\*\*\*.

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**



Con la determinación de fecha 14 de abril del año 2023, se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Servicios Periciales de esta Fiscalía, a efecto de que se sirva designar Perito Criminalista, a efecto de que se ratifique o modifique el resultado del dictamen de causalidad que fuera elaborado en su momento por el Ciudadano \*\*\*\*\* , Perito Criminalista de la Dirección General a su cargo.

Con la determinación de fecha 14 de abril del año 2023, se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Servicios Periciales de esta Fiscalía, a efecto de que se sirva designar Perito Criminalista a efecto de que realice dictamen pericial de mecánica de hechos.

Esta Representación Social se encuentra activamente trabajando en la debida integración de la presente indagatoria, tan es así que se encuentra activa, toda vez que nos encontramos en espera de Dictámenes Periciales solicitados a la Dirección General de Servicios Periciales de esta Fiscalía. Así como información consistente en el expediente clínico y/o notas médicas y/o notas de evolución del Ciudadano Q1, por parte del Hospital de Zona 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima; a solicitud del denunciante, para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho corresponda, y en el contenido esgrimidos de constancias que obran y refieren como antecede se advierte que no son ciertos los hechos que motivan la queja presentada por el C. Q1 pues NO SE HAN VIOLADO DE NINGUNA MANERA, LOS DERECHOS.

Siendo todo lo que se tiene que informar a esa Superioridad por parte de esta Representación Social en relación al estado que guarda la indagatoria al rubro indicada, referente a la queja formulada por el C. Q1: y sin otro particular por el momento, le reitero mi atenta subordinación y respeto.”

**6.-** Acuerdo de notifíquese y cúmplase, firmado por personal de este Organismo Estatal en fecha 10 (diez) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), mediante el cual se recibe el informe de la autoridad presunta responsable, asimismo se señala fecha y hora para la diligencia de vista al ciudadano Q1.

**6.1.-** Oficio número VI.2/1004/2023, dirigido al ciudadano Q1, mediante el cual se notifica el acuerdo que antecede, firmado por personal de la Comisión.

**7.-** Acta circunstanciada emitida por personal de esta Comisión Estatal, que a la letra dice: “Colima, Colima, siendo las 13:56 trece horas con cincuenta y seis minutos del día 09 nueve de junio del 2023 dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en mi carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la FE PÚBLICA que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica y 23 fracción I del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, actuando con la Licenciada MARA FERNANDA HEREDIA MIRANDA, Auxiliar de Visitaduría. -C E R T I F I C O. - Que el día y hora en que se actúa, recibí una llamada telefónica de quien adujo ser el C. Q1, quejoso dentro del expediente radicado bajo el número CDHEC/2V/207/2023, quien manifiesta que se le había citado en el mes de mayo del año en curso para la vista de informe, sin embargo, por cuestiones económicas precarias en las cuales se encuentra, le es meramente imposible acudir a las oficinas de este Organismo Estatal, toda vez que es originario de Manzanillo, además no cuenta con el recurso necesario para sufragar los pasajes del camión y  
“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

*trasladarse hasta colima, por lo que solicita atentamente a esta Comisión se realicen las acciones necesarias para que se le garantice su derecho de acceso a la justicia; hecho lo anterior, se le informa al C. Q1, que en la máxima protección a sus derechos humanos, personal de esta visitaduría se trasladará a su domicilio el ubicado en calle \*\*\*\*\*, Manzanillo, colima, para el día martes 13 trece de junio del año en curso, a las 12:00 doce horas, en razón de ponerle a la vista el informe rendido por la autoridad presunta responsable y manifieste lo que a su derecho convenga, así pues, poder continuar con la prosecución procesal dentro del asunto que nos ocupa, por lo que desde estos momentos se le tiene por notificado para que se encuentre en su domicilio en la fecha y hora ya señalada; acto seguido, se le concede nuevamente el uso de la voz al C. Q1, manifestando lo siguiente: "estoy de la fecha que se me otorgó para la audiencia de vista, estaré presente ese día y hora en mi domicilio" Posteriormente, el quejoso agradeció la llamada y colgó. Se asienta lo anterior para los efectos a que haya lugar, dándose por terminada la presente diligencia. DOY FE."*

**8.-** Acuerdo de fecha 09 (nueve) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), levantado por personal de este Organismo protector de los derechos humanos, mediante el cual se designa fecha y hora para una visita domiciliaria al ciudadano Q1, para la audiencia de vista.

**8.1.-** Oficio número VI.2/1260/2023, dirigido al LIC. AR1, Fiscal General del Estado de Colima, mediante el cual se notifica el acuerdo que antecede, suscrito por el personal de la Comisión.

**9.-** Acta circunstanciada suscrita por personal del esta Comisión de Derechos Humanos y el ciudadano Q1, que dicta: *"Colima, siendo las 12:00 (doce horas) del día 13 (trece) de junio del 2023 dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, en mi carácter de Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con la FE PÚBLICA que me otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica y 23 fracción I del Reglamento Interno de este Organismo Estatal actuando con la Licenciada MARA FERNANDA HEREDIA MIRANDA, Auxiliar de Visitaduría.- CERTIFICO.- Que el día y la hora en que se actúa, los suscritos nos constituimos física y legalmente, en el domicilio del C. Q1, quejoso dentro del expediente CDHEC/2V/207/2023 en que se actúa radicado bajo el número coma ubicado en calle \*\*\*\*\*, Manzanillo, Colima; acto seguido, estando presente el C. Q1, quien se identifica con su credencial de elector con número de clave \*\*\*\*\*, expedida por el Instituto Nacional Electoral coma a quien se le explica que el motivo de nuestra visita es para ponerle a la vista el informe rendido por la autoridad presunta responsable, hecho lo anterior, se le concede el uso de la voz, quien manifiesta lo siguiente: "le digo que una vez que tuve a la vista el contenido del informe rendido por la fiscalía, no estoy de acuerdo con lo que ahí dicen toda vez que, se advierte que en mi carpeta de investigación existe una extrema dilación de 11 (once) años y el Ministerio Público aún no resuelve, por lo que le solicito sin más pruebas que desahogar por la confesión expresa que existe, se resuelve mi expediente; Así mismo, que dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* no tengo asesoría, por lo que solicito un asesor jurídico dentro de la misma, así como también quiero manifestar que temo por la prescripción del delito que sería responsabilidad de la autoridad, en este caso de la Fiscalía General del Estado, asimismo, quiero señalar que temo por las represalias de los servidores públicos de la fiscalía, toda vez que he sido víctima de represalias por su parte, por*

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**

último y en virtud de que no hay pruebas que desahogar, ni manifestaciones que hacer, solicito se dicte la resolución correspondiente. Siendo todo lo que tengo que manifestar en estos momentos.” Visto lo anterior, se le concede el término legal de 10 diez días hábiles, contados a partir de la presente actuación para que ofrezca medios de Prueba con los cuales pueda comprobar las violaciones a sus derechos humanos, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento Interno de esta Comisión. con lo anterior se da por terminada la presente acta, que previa lectura firma para constancia la parte quejosa ante el suscrito Licenciado PEDRO ALEJANDRO MEJÍA CHÁVEZ, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, quien actúa con la Licenciada MARA FERNANDA HEREDIA MIRANDA, Auxiliar de Visitaduría. DOY FE.”

**9.1.-** Copia simple de la credencial a nombre de Q1, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**10.-** Acuerdo con data 19 (diecinueve) de junio del 2023 (dos mil veintitrés), emitido por personal de este Organismo Estatal, mediante el cual se ordena dar vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, solicitando un asesor jurídico para el ciudadano Q1, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , radicada en la Mesa Sexta del Sistema Tradicional de la Fiscalía General del Estado, con sede en Manzanillo, Colima.

**10.1.-** Oficio número VI.2/1365/2023, firmado por personal de este Organismo, dirigido al C. LIC. \*\*\*\*\* , Director General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual se notifica el acuerdo que antecede.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

*Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.<sup>1</sup>*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima tiene la obligación constitucional de observar, promover, proteger, estudiar y divulgar los Derechos Humanos, por ello, resulta competente para conocer de los hechos descritos en el presente expediente de queja, ya que personas en calidad de servidores públicos del Estado de Colima, cometieron actos u omisiones que vulneran los derechos humanos.

Es relevante señalar, que desde la reforma constitucional del 10 (diez) de junio del 2011 (dos mil once), el Estado Mexicano hace un verdadero reconocimiento de éstos, al consagrar la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como en

---

<sup>1</sup> [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones.

En ese orden, los instrumentos internacionales son válidos como fuente del derecho, en tanto nuestro país sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que dicta: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.

En la exposición de motivos de la reforma, se explica claramente lo que se entenderá por los principios enunciados en el artículo 1º, concibiéndose por el **principio de universalidad** de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El **principio de interdependencia** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano.

Respecto al **principio de indivisibilidad**, éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Entendiéndose que no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el **principio de progresividad** de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

De esa manera, la inclusión de estos principios en la reforma constitucional

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

resultó ser conveniente en el esquema que se planteó para la protección de los derechos humanos de todas las personas, ya que en ellos se señalan criterios a seguir tanto para las autoridades judiciales como para las legislativas y administrativas en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Es así, que el Estado a través de las personas al servicio público deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la propia constitución, así como en las leyes aplicables a cada caso en concreto, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia de sus derechos humanos.

Sirve de sustento, el siguiente criterio jurisprudencial publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dicta:

Registro No. 2008515.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Febrero de 2015.- Página: 2254.- Tesis: XXVII.3o. J/24.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”*

Finalmente, me permito señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana; dicha obligación general, impone el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de las personas en relación con el poder del Estado, así como en relación con actuaciones de terceros particulares.

Continuando con el apartado, se procede con los elementos y fundamentos de los derechos humanos.

## 1.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas<sup>2</sup>.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia<sup>3</sup>.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, ya sean estas conductas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo<sup>4</sup>.

Así también, el derecho a la legalidad es un derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin

---

<sup>2</sup>Cárdenas Nieto, Enrique. Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 95.

<sup>3</sup>Ibidem. p.96.

<sup>4</sup>Idem

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*

mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.<sup>5</sup>

Los siguientes ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales, protegen este derecho humano.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>6</sup>, en los siguientes artículos:

**“Artículo 1.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”*

**Declaración Universal de Derechos Humanos**<sup>7</sup>, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, señala:

**“Artículo 1.** *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

**“Artículo 12.-** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

**“Artículo 30.** *Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>8</sup>, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo del mismo año, la cual se establece:

---

<sup>5</sup>Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. México. 2015. p.127.

<sup>6</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>7</sup><https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>8</sup><http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**“Artículo 1.** *Obligación de Respetar los Derechos.* 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**<sup>9</sup>, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

**“Artículo XXXIII.** *Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.*”

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>10</sup>, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1996, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

**“Artículo 2.** 1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”

**“Artículo 5.** 1. *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.* 2. *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*”

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**<sup>11</sup>, nos indica:

**“Artículo 1.-** *El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

---

<sup>9</sup> <http://www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm>

<sup>10</sup> <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<sup>11</sup> [http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion\\_local\\_reorganizada\\_27dic2017.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf)

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”*

Así mismo, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**<sup>12</sup>, establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

**“Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

**“Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

**“Artículo 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

En este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido el siguiente criterio que a la letra dice:

Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.-** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

## 2.- DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

<sup>12</sup> <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

Derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses. Bien jurídico tutelado: la seguridad jurídica. Sujetos: activo.- toda persona cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo y pasivo.- autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el acceso a una instancia o proceso, en perjuicio de los intereses y pretensiones de una persona.<sup>13</sup>

De la misma manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)<sup>14</sup> nos indica sobre este derecho, lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El Estado procurará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento. Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.”*

Se encuentra protegido por los instrumentos jurídicos que me permito señalar a continuación.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”*

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

*“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

*“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

*“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

*“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

---

<sup>13</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. México. 2015. p.129.

<sup>14</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

## Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”:

### **“Artículo 8.- Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

### **“Artículo 25. Protección Judicial**

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

**“Artículo XVII.** *Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.”*

**“Artículo XVIII.** *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**“Artículo 9.** *1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

### **“Artículo 14.-**

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; e) A ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; f) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; g) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; h) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

4. *En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.*

5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

7. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”*

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 17.-** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...).”*

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:**

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**“Artículo 1.-** El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

**“Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

VII. A que se le administre justicia por los tribunales del Estado; (...).”

**“Artículo 8.-**

A. Los tribunales del Estado estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita. En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Federal, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes. (...).”

Se ha publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 2020111. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069. Tipo: Aislada. **“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

*imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. (...)"*

#### IV. OBSERVACIONES

Ahora bien, se procede al correspondiente análisis lógico-jurídico para valorar cada una de las pruebas en lo individual y en su conjunto que obran en el presente expediente **CDHEC/2V/207/2023**, desde una **perspectiva de derechos humanos**, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 75 de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos vigente, que a la letra dicta: **"Artículo 75.** *Las pruebas que se presenten por las personas peticionarias o presuntas víctimas, por las autoridades o personas a las que se imputen las violaciones o bien las que se allegue por cualquier medio a la Comisión, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos que sustentan la queja.*"<sup>15</sup>

#### **VIOLACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Este derecho nos indica que todos los actos de las autoridades deben en cumplir con las disposiciones jurídicas a fin de que no causen perjuicios indebidos, como resultado de una deficiente aplicación del derecho; en relación a este asunto, se acreditó que existieron **omisiones** a las leyes, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

En ese tenor, se procede a señalar las facultades y obligaciones que establecen los ordenamientos jurídicos para la investigación de los delitos.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, establece claramente:

---

<sup>15</sup> <https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/>

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**

**“Artículo 21** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...).”.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...).”

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en su artículo 81, nos dicta:

**“Artículo 81.** El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de lo previsto en esta Constitución y su ley orgánica.

**Para el ejercicio de sus funciones, la Fiscalía contará con fiscales especializados, agentes, peritos, policía investigadora y demás personal, que estará bajo su autoridad en los términos que establezcan esta Constitución y la ley.** Las fiscalías especializadas se constituirán y funcionarán como órganos con autonomía técnica y operativa.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado. Su titular deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Constitución para ser Fiscal General y su nombramiento se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 77 para la designación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**.

**El Fiscal General del Estado, los fiscales especializados, agentes, la policía investigadora y demás personal bajo su autoridad, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.**

Los elementos policíacos del sistema de seguridad pública podrán intervenir de manera auxiliar en la investigación de los delitos en los términos que dispongan las leyes respectivas.”

Atendiendo a la fecha en que ocurrieron los hechos delictivos, se encontraba vigente y aplicable, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima nos refirió en los artículos:

**“Artículo 6.-** La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la Policía de Procuración de Justicia que estará bajo su autoridad y mando inmediato. (...).”

**“Artículo 19.-** Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte procedente. (...)”

**“Artículo 20.-** En las diligencias de preparación de la acción procesal penal corresponderá al Ministerio Público: (...)

II. Practicar u ordenar la práctica de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;

(...)

VII. Determinar conforme a las disposiciones de este Código, su reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal;

VIII. Proveer regularmente a las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes;

(...)

XI. Lo demás que éste Código y las leyes le autoricen expresamente.”

**“Artículo 23.-** El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones.”

**“Artículo 24.-** La Policía de Procuración de Justicia del Estado es auxiliar del Ministerio Público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato. De acuerdo con sus instrucciones, llevará a cabo las investigaciones que deban practicarse, y cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que le encomiende.

La Policía de Procuración de Justicia recabará los datos que resulten necesarios, rindiendo los informes correspondientes al Ministerio Público, pero no podrá por y ante sí desahogar medios de prueba, los cuales en su caso serán nulos y sancionados sus autores de acuerdo con las leyes. Los informes que por escrito proporcione al Ministerio Público, debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, sin que en ningún caso puedan estimarse por sí como suficientes para tener por acreditada la probable o plena responsabilidad de un imputado. (...).”

**“Artículo 34.-** En cualquier etapa del procedimiento, según corresponda, las víctimas o los ofendidos tendrán entre otros los siguientes derechos: (...)

II.- Cuando lo soliciten, ser informados tanto del desarrollo del procedimiento penal como de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo y a que se deje constancia en el expediente de esta atención;

(...)

Explicar a la víctima u ofendido las etapas y desarrollo del procedimiento penal, atendiendo a las características y peculiaridades del delito materia de la investigación, así como el contenido y alcance de los derechos que la Constitución y demás leyes le otorgan.

El agente del Ministerio Público deberá dejar constancia en la averiguación previa, del cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo y recabará la firma de la víctima u ofendido si esto es posible. (...).”

**“Artículo 160.-** Durante las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público deberá utilizar los medios de prueba adecuados para que se acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad del imputado. (...).”

Corolario, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece la competencia y facultades en la etapa de investigación, en los siguientes numerales:

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

*Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

**“Artículo 128. Deber de lealtad**

*El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.*

*El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.”*

**“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

*Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*

*(...)*

*VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*

*VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;”*

**“Artículo 212. Deber de investigación penal**

***Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.***

***La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”***

**“Artículo 213. Objeto de la investigación**

***La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”***

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**“Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación**

*Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.”*

De manera precisa, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima<sup>16</sup> nos indica:

**“Artículo 53. Atribuciones del Ministerio Público**

1. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo observar y ejecutar las órdenes, instrucciones, lineamientos, directrices y acuerdos que emita el Fiscal General, además de las siguientes:

(...)

II. En la etapa de investigación:

a) **Dirigir la investigación de los delitos denunciados o querrelados y recabar todos los elementos necesarios para integrar la Carpeta de Investigación, así como allegarse de los datos de prueba pertinentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como exigir la reparación de los daños causados y ordenar a las policías, que investiguen la veracidad de los datos aportados en términos de las disposiciones aplicables;**

(...)

c) Recabar los datos de prueba para la Carpeta de Investigación para la comprobación de los hechos que la ley señala como delito y la probable participación o intervención de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, tales como:

c.1. Ejercer la conducción y mando de la Policía Investigadora, así como de las demás policías de las instituciones de seguridad pública del Estado, en la función de la investigación de los delitos e instruirles respecto de las acciones que deban llevar a cabo en la investigación del delito, de sus actores y partícipes en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal; (...)

e) Los Agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos que la ley señala como delito, iniciarán la Carpeta de Investigación y realizarán las diligencias necesarias **sin dilación alguna.**

(...)

g) Recabar los informes, documentos, opiniones, **dictámenes técnicos**, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, formular requerimientos, obtener evidencias, así como cualquier dato de prueba, para integrar a la Carpeta de Investigación, a fin de acreditar el delito en la forma y en los términos que determine el Código Nacional para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños causados;

(...)

---

<sup>16</sup> <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

VI. Generales:

- a) *Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que reconocen la Constitución Federal, los tratados internacionales en la materia, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan;*
- b) **Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito;**  
(...)
- e) *Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para **la recta y expedita procuración y administración de justicia;** (...)*

**“Artículo 60.- Policía Investigadora**

- 1. *La Policía Investigadora en ejercicio de sus funciones cumplirá órdenes expresas del Ministerio Público, excepto en los casos de flagrante delito o en aquellos en los que se justifique su intervención urgente, en que podrá actuar desde luego dando cuenta inmediata a éste. Tomando las medidas acordes a las circunstancias, siempre que no se dañe ni entorpezca la investigación, ni se vulneren los derechos humanos. (...)*
- e) *Los Agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos que la ley señala como delito, iniciarán la Carpeta de Investigación y **realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna.** (...).”*

Ahora bien, las evidencias que integran el presente sumario, demuestran que el ciudadano Q1 presentó queja en esta Comisión de Derechos Humanos, sobre la dilación en la **investigación número \*\*\*\*\***, derivada de un hecho de tránsito, iniciada desde el año 2012 (dos mil doce); como lo precisa en el acta inicial (prueba 01), que cito: “(...) *es el caso que tengo radicada una denuncia en el Ministerio Público de Manzanillo, ante la Mesa 5 quinta, con número de Carpeta de Investigación \*\*\*\*\**, ya que en ese año fui atropellado, y se tiene ubicada a la responsable, es el caso que hasta la fecha no avanza dicha investigación, yo fui diagnosticado con discapacidad permanente derivado de las lesiones que tuve al ser atropellado, continuamente acudo al Ministerio Público dado que no hay avances desde entonces hasta la fecha (...)”, evidencia con valor probatorio semipleno en lo individual, bajo el principio de legalidad y buen fe, por ser emitida por personas servidoras públicas de esta Comisión, en el ejercicio de sus funciones legales.

Por consiguiente, se solicitó un informe a la autoridad, es decir al LIC. AR1, Fiscal General del Estado de Colima, mediante el diverso oficio número VI.2/815/2023 emitido por personal de este Organismo Estatal (evidencia 4.2), en el cual se notifico de la admisión y se le solicito lo siguiente, que me permito enfocar: “(...) *Por consiguiente el informe solicitado deberá contener lo siguiente: 1. Antecedentes de los hechos denunciados. 2. Pronunciamiento sobre la existencia de los hechos, independientemente de que puedan ser calificados como violaciones de derechos humanos. 3. Los fundamentos legales y motivaciones de los actos u omisiones que le imputan, si efectivamente éstos existieron. 4. La identificación de las personas servidoras públicas involucradas, y un informe personalizados sobre su actuación en los hechos. 5. Copias autenticadas y/o certificadas de todas las actuaciones relacionadas con los hechos presuntamente violatorios, incluidos expedientes, dictámenes, valoraciones médicas, estudios, videos, entre otros y 6. Todos los elementos de información que se considere necesarios para la documentación del asunto. (...).”*

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

En cambio, se recibió un informe suscrito por la LICDA. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Titular de La Mesa Sexta del Sistema Tradicional (probanza 5.1), en el cual de manera breve enlista las actuaciones dentro de la averiguación previa; sin embargo, se advierte que no precisa los fundamentos legales, ni tampoco remite copias certificadas de las actuaciones, lo que se traduce en una falta al principio de legalidad que debe regir en todos los actos emitidos por autoridades, a fin de no causar perjuicios a las personas.

En otras palabras, este informe es un documento que carece de fundamentación, pues solamente se profieren que “...se encuentra activamente trabajando en la debida integración de la presente indagatoria...”, advirtiéndose que desde el año 2012 (dos mil doce) hasta el año en el que se rinde el informe 2023 (dos mil veintitrés), ha transcurrido aproximadamente 11 (once) años, que el hecho delictivo sigue en investigación. Ello se traduce en una falta de sensibilización e irresponsabilidad institucional de las personas servidoras públicas que llevan a cabo la investigación, atentando en contra de la seguridad jurídica del ciudadano Q1.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia del Estado ha publicado el siguiente criterio jurisprudencial, que dice:

Registro digital: 2000787. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/2 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1647. Tipo: Jurisprudencia. ***“ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas dispone que la autoridad judicial examinará si el cuerpo del delito y la probable responsabilidad están acreditados en autos como base para el dictado de ciertas resoluciones como órdenes de aprehensión y autos de formal prisión. Asimismo, el citado numeral establece como parte del cuerpo del delito los elementos normativos, solamente si la descripción típica lo requiere. Ahora bien, son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o cultural, esto es, son aquellos que requieren una valoración del juzgador, ya que no son percibidos predominantemente por medio de los sentidos; por lo anterior, suele distinguirse entre elementos normativos jurídicos (norma legal) y elementos normativos culturales (norma ético-social), atendiendo a la clase de norma que deba utilizarse para que el juzgador apoye su valoración. En ese tenor, de los citados preceptos se concluye que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, al examinar los elementos normativos de la descripción típica, es necesaria la valoración de la autoridad judicial de los siguientes requisitos: a) Deberá identificar si en la descripción típica se contienen elementos normativos, donde lo decisivo para determinarlos es verificar cuál es su naturaleza preponderante (el conocimiento a través de la valoración o de los sentidos); b) Una vez realizado lo anterior es necesario que se establezca la norma en que habrá de realizarse la valoración, ya sea jurídica o ética-social, siendo necesario que en este último caso se justifique su elección, y c) Efectuar la valoración con apoyo en dichas*”**  
**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

*normas dotando de contenido a los conceptos para determinar si están o no acreditados en autos. Por tanto, si el juzgador se constriñe a concluir que se encuentran probados, sin identificarlos, omitiendo mencionar en qué norma están determinados y sin realizar su juicio de valor al caso concreto, incumple con la invocada garantía de fundamentación y motivación prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.*”

Así pues, este informe nos indica diversas actuaciones, por lo que este Organismo Protector de los derechos humanos procede con el análisis exhaustivo de cada una de los actos en el mismo orden en el que se señalan.

En primer lugar, expone que los hechos que dieron origen en el año 2012 (dos mil doce), de manera literal: “(...) Le hago de su conocimiento que en fecha 10 de diciembre del año 2012, la presente indagatoria se motivó con la recepción de el parte informativo número \*\*\*\*\* suscrito por C. \*\*\*\*\*; Perito de hechos de tránsito firmado por el TAP. \*\*\*\*\*; Director de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, por hechos de tránsito suscitados en avenida Elías Zamora Verduzco frente al restaurant el Mexicanísimo en Salagua, de fecha 10 de Diciembre de 2012 aproximadamente a las 19:35 horas (...).”

Después, se desprende que continuaron las actuaciones para la investigación de los hechos de tránsito, se obtuvo el Dictamen de Causalidad, como bien precisa: “(...) En fecha 8 de mayo del año 2013, se dio por recibido oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual el Perito \*\*\*\*\*; Perito Criminalista dependiente de la Dirección General de Servicios Periciales, remite dictamen de Causalidad. (...)”

Luego, se describen las actuaciones de fechas muy distantes, que advierten una dilación entre una y otra de **06 (seis) años, 02 (dos) meses, y 21 (veintiún) días**, como bien me permito transcribir: “(...) En fecha 12 de junio del año 2013, compareció ante la Representación Social Q1, mediante la cual se te notifica dictamen de causalidad del cual no está de acuerdo, solicitando que la parte responsable le de una ayuda económica con las consecuencias que se originaron por el accidente automovilístico. En fecha 4 de septiembre del año 2019, se recabo comparecencia del C. Q1, por medio de la cual solicita copias simples de la denuncia presentada por su hermano \*\*\*\*\* y documentación expedido por el Hospital Civil. (...)”; considerando este Organismo Protector de los Derechos Humanos que este informe acredita una omisión al principio de legalidad y causa un perjuicio a la seguridad jurídica de ciudadano Q1, dejando en claro, que las autoridades investigadoras ocasionaron una dilación, sin que se justificara con pruebas o argumentos legales.

Así pues, las actuaciones continuaron, se solicitó la ratificación del dictamen de causalidad en fecha 04 (cuatro) de octubre del 2019 (dos mil diecinueve), como dicta el informe a la letra: “(...) Con la determinación de fecha 4 de octubre de 2019 se giró oficio número \*\*\*\* al Director General de Servicios Periciales de esta Fiscalía mediante el cual se solicita verifique rectifique y/o ratifique dictamen de causalidad. (...)”, por lo anterior, había transcurrido mucho tiempo desde la recepción del dictamen a la ratificación, resultando ser **06 (seis) años, 03 (tres) meses, y 24 (veinticuatro) días**.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Continuando con las actuaciones del informe, se debe resaltar que fue hasta que el ciudadano Q1 compareció ante el Ministerio Público, para demostrar que las lesiones que le ocasionó el accidente, que demuestran una incapacidad permanente, como consta en lo siguiente: “(...) *En fecha 18 de octubre del año 2019, compareció ante la Representación Social el C. Q1, solicitando se continúe con la presente indagatoria pues requiere la reparación del daño a su favor, así mismo exhibo en copias simples de identificación como auxiliar operativo expedido por la empresa INCORPO con vigencia de \*\*\*\*\*, antes de ese trabajo tuvo algunos otros, trabajando en \*\*\*\*\*, en hotelería, en el área operativa, fue que posterior al accidente que diera inicio a esta indagatoria ya no le fue posible conseguir un empleo, y de esto le dieron un pronóstico expedido por la psicóloga \*\*\*\*\* del Instituto Mexicano Seguro Social de fecha 9 de Septiembre del año 2015, el cual exhibió en copias simples; así mismo exhibo una responsiva médica de fecha 17 Diciembre de 2012; dictamen de incapacidad permanente por riesgo de trabajo de fecha 10 de Diciembre de 2012, una Constancia de transmisiones y suspensiones de fecha 16 de mayo de 2013; un memorándum número \*\*\*\*\* de fecha 18 de Julio de 2013 respecto de incapacidad permanente de accidente de carácter provisional; un memorándum número \*\*\*\*\* de fecha 24 de Septiembre de 2015 respecto de incapacidad permanente de accidente de carácter provisional; una nota médica de fecha 28 de Diciembre de 2015, un memorándum un memorándum número \*\*\*\*\* de fecha 28 de Julio de 2016, respecto de incapacidad permanente de accidente de carácter definitivo, una nota médica de fecha 29 de mayo de 2016: una constancia expedida por el IMSS de diagnóstico de epilepsia que le fuere practicado de fecha 24 de Octubre de 2016; dos copias de unas radiografías, así mismo exhibió un documento tipo certificación expedida en el centro de salud de fecha 05 del mes de Marzo del año 2007.(...)”;* lo que denota, una falta de sensibilidad y celeridad a la indagatoria de los hechos, puesto que se demostró una afectación a la integridad personal del ciudadano Q1 derivado del delito de lesiones culposas, sin que hasta ese momento procesal, se hubiere realizado una determinación ministerial.

Visto que había sido remitido el dictamen de causalidad y que con anterioridad había comparecido el propio denunciante, no fue hasta 25 (veinticinco) días después que se le recabo comparecencia en relación al dictamen, como se describe en la siguiente actuación del informe: “(...) *En fecha 15 de noviembre del año 2019, se recabo comparecencia del C. Q1, a quien se e hizo del conocimiento del contenido del dictamen del oficio número \*\*\*\*\* remitido por el Licenciado \*\*\*\*\* Perito criminalista dependiente de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Colima, respecto de la ratificación rectificación y verificación del dictamen de causalidad que fuere rendido con anterioridad el perito criminalista \*\*\*\*\*.* (...)”

Con todo lo antes mencionado, el informe señala una siguiente actuación para la indagatoria que dice: “(...) *Con la determinación de fecha 17 de diciembre del año 2019, se giró oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual solicita videograbaciones a C5. (...)*”; acto jurídico que resulta incoherente, puesto que los hechos ocurrieron desde el día 10 de diciembre del 2012, entonces cómo es posible, que hasta después de **07 (siete) años con 07 (siete) días**, apenas se solicite una prueba tan sustancial para la investigación de hechos de tránsito terrestre.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Poco después, en el informe se dice que la investigación llegó a una determinación, emitiéndose el Acuerdo de no ejercicio de la acción penal por los delitos, lesiones culposas en agravio del ciudadano Q1, como cita: “(...) Con la determinación de fecha 6 de marzo del año 2020, de no ejercicio de la acción procesal penal por la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS, denunciado por el Ciudadano Q1; en contra de la Ciudadana \*\*\*\*\*, Así como el no ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de DAÑOS CULPOSOS, seguido en contra de \*\*\*\*\*, y cometido en agravio del patrimonio de la Ciudadana \*\*\*\*\*, representada legalmente por el Ciudadano \*\*\*\*\*, en virtud de haber operado el perdón del ofendido. (...)”;

lo que resulta ser inverosímil, puesto que el denunciante había presentado las evidencias que acreditaban la incapacidad permanente que sufrió derivado del accidente, así como que fue diagnosticado con la enfermedad denominada *epilepsia*, en consecuencia, la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, por lo que ve a el delito de lesiones culposas, le ocasionó una violación al derecho de seguridad jurídica.

Continuando, el informe señala la fecha en que el ciudadano fue notificado, a la letra: “(...) En fecha 13 de marzo del año 2020, compareció ante la Representación Social el Ciudadano Q1, mediante la cual se da por notificado de la determinación de fecha 6 de marzo del año 2020, respecto a el no ejercicio de la acción penal. (...)”.

De modo, que las actuaciones describen que la referida determinación ministerial notificada al citado ciudadano el 13 (trece) de marzo del 2020 (dos mil veinte), fue revocada hasta 14 (catorce) de mayo del 2021 (dos mil veintiuno), como dice: “(...) En fecha 14 de mayo del año 2021, se dio por recibido oficio \*\*\*\*\*, firmado por el Licenciado \*\*\*\*\*, Vice Fiscal de Procedimientos Penales, por delegación del Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\* Fiscal General del Estado, mediante el cual remite actuaciones que integran la Averiguación Previa número 533/2012, la cual **determino REVOCAR por los razonamientos legales que se mencionan en la propia resolución.** (...)”;

esto quiere decir, que **transcurrió 01 (un) año, 02 (dos) meses, y 01 (un) día**, acreditándose una dilación que no fue justificada con pruebas y/o argumentos de la autoridad; además, que la resolución fue contraria a derecho, que si bien, no tenemos los argumentos que se hicieron válidos, por lógica se entiende que no se consideró el daño a la integridad que ocasionó al denunciante, en los hechos constitutivos del delito de lesiones culposas.

Así pues, las actuaciones señalan que continuó con la investigación, procediendo a la notificación del acuerdo de revocación, como se describe a continuación: “(...) En fecha 26 de mayo del año 2021, compareció ante la Representación Social \*\*\*\*\*, en su carácter de Asesor Jurídico, mediante la cual se da por notificado de la determinación de fecha 27 de abril del año 2021, en la cual el Fiscal General del Estado determino revocar la determinación de fecha 6 de marzo de fecha 2020.(...)”.

En ese orden, las actuaciones en listadas en el informe dictan que el asesor jurídico asignado al ciudadano Q1, solicitó diversas pruebas, como dicta: “(...) En fecha 14 de junio del año 2021, se dio por recibido escrito firmado por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Asesor Jurídico, mediante el cual solicita diversos actos de investigación, con la finalidad de que se elabore un nuevo dictamen pericial. (...)”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

En particular, las actuaciones siguen un orden cronológico, pero en el mismo informe se señala la siguiente: “(...) *En fecha 18 de junio del año 2020, compareció ante la Representación Social \*\*\*\*\*; en su carácter de Asesor Jurídico, mediante la cual ratifica el escrito presentado en fecha 14 de junio del año 2020. (...)*”; dicha actuación no corresponde en el orden, pero si se estableciera acorde a la fecha, sería consecutivo de la notificación del acuerdo de revocación dirigida al ciudadano Q1, pero a saber, desde la actuación con fecha 18 (dieciocho) de junio del 2020 (dos mil veinte) a la subsecuente en fecha 14 (catorce) de mayo del 2021 (dos mil veintiuno), había un lapso de tiempo por 10 (diez) meses con 25 (veinticinco) días entre las actuaciones.

Acto seguido, el informe sigue relatando: “(...) *En fecha 01 de julio del año 2021, se recibió oficio número \*\*\*\*\* firmado por el Licenciado \*\*\*\*\*; Subdirector en Criminalística, por medio del cual informó que no es posible realizar lo solicitado, debido a que la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, no cuenta a la fecha, con personal especializado en ese tipo de material que realice dictamen de resistencia materiales.* (...)”; esto resulta ser preocupante para la investigación, puesto que la negación de una prueba, ocasiona una vulneración a la seguridad jurídica en agravio del ciudadano Q1.

Continuando con el informe, debe puntualizarse que en la averiguación de estos hechos delictivos, no se había solicitado una prueba tan relevante como lo es el dictamen de hecho de tránsito terrestre, pues la siguiente actuación dicta: “(...) *Con la determinación de fecha 02 de julio del año 2021, se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Servicios Periciales de esta Fiscalía, se sirva designar perito criminalista a efecto de que realice un Dictamen Pericial de hecho de tránsito terrestre.*(...)”; observación que ocasiona una afectación a la seguridad jurídica, siendo que **los hechos ocurrieron desde el año 2012 (dos mil doce) y hasta el 2021 (dos mil veintiuno), se solicitó personal pericial para este dictamen.**

Entonces, continuando con el informe nos dice a la letra: “(...) *Con la determinación ministerial de fecha 17 de febrero de 2023, se giró oficio número 9/2023 al Director General de Zona 10 del Instituto Mexicano Seguro Social, solicitando colaboración para instruir al personal de su digno cargo, a fin de que brinden las facilidades para que tenga a bien proporcionar en copias fotostáticas certificadas de la totalidad del expediente clínico y/o de las notas médicas y/o notas de evolución que obren dentro del expediente clínico del paciente Q1.*(...)”; misma que tiene relación con otra actuación en la que el propio ciudadano, presentó evidencias médicas que presumían los daños a la salud que le ocasiono el accidente.

Con todo lo anterior, se describe en el informe que no se cumplió con la solicitud de fecha 02 (dos) de julio del 2021 (dos mil veintitrés), como bien se señala: “(...) *Con la determinación de fecha 14 de abril del año 2023, se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Servicios Periciales de esta Fiscalía, a efecto de que se sirva designar Perito Criminalista a efecto de que realice un Dictamen de hecho tránsito, en vía de recordatorio al oficio número 115/2021.*(...)”; con lo cual se acredita la falta de celeridad dentro de la investigación y de profesionalismo por personal de la Dirección de Servicios Periciales, además de la clara dilación por años, para atender a la ordenes que emite la autoridad ministerial y que en consecuencia, afecta a la seguridad jurídica del denunciante.

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

Para continuar, se refiere a una actuación para que se ratifique o modifique el dictamen de causalidad, esto es: “(...) *Con la determinación de fecha 14 de abril del año 2023, se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Servicios Periciales de esta Fiscalía, a efecto de que se sirva designar Perito Criminalista, a efecto de que se ratifique o modifique el resultado del dictamen de causalidad que fuera elaborado en su momento por el Ciudadano \*\*\*\*\*; Perito Criminalista de la Dirección General a su cargo.(...)*”; lo que quiere decir, que desde la emisión del dictamen de causalidad en fecha 08 (ocho) de mayo del 2013 (dos mil trece), después en fecha 04 de octubre del 2019 (dos mil diecinueve), se giró el oficio número \*\*\*\*\* para los mismos efectos que en esta referida actuación; en ese sentido, se puede constatar que **desde el año 2019 (dos mil diecinueve) hasta el 2023 (dos mil veintitrés), se solicitó de nueva cuenta la ratificación o modificación del mismo dictamen.** Estas actuaciones resultan ser perjudiciales a la investigación de los hechos delictivos, demuestran la falta de profesionalismo de las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que claramente ocasionan una violación a la seguridad jurídica del ciudadano Q1.

Ahora bien, del mismo informe se desprende que hasta el presente año, se solicitó un dictamen pericial de mecánica de hechos, como lo dicta la actuación: “(...) *Con la determinación de fecha 14 de abril del año 2023, se giró oficio número \*\*\*\*\* al Director General de Servicios Periciales de esta Fiscalía, a efecto de que se sirva designar Perito Criminalista a efecto de que realice dictamen pericial de mecánica de hechos. (...)*”.

Hasta que finalmente, la autoridad ministerial que rinde el informe señala tácitamente: “(...) *Esta Representación Social se encuentra activamente trabajando en la debida integración de la presente indagatoria, tan es así que se encuentra activa, toda vez que nos encontramos en espera de Dictámenes Periciales solicitados a la Dirección General de Servicios Periciales de esta Fiscalía. Así como información consistente en el expediente clínico y/o notas médicas y/o notas de evolución del Ciudadano Q1, por parte del Hospital de Zona 10 del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima (...)*”; argumentación que resulta innecesaria, puesto que la investigación de los hechos delictivos persiste desde el año 2012 (dos mil doce), a pesar de que faltan dictámenes periciales y las constancias médicas para demostrar el delito de LESIONES CULPOSAS.

A este informe rendido por la autoridad ministerial, se le otorga valor probatorio semipleno en lo individual, por ser emitida por una servidora pública con las facultades legales, pero que al ser relacionada con el resto de las actuaciones es que se otorga pleno valor en conjunto, por tanto, éste resulta ser una prueba confesional, que acredita credibilidad al dicho del quejoso referente que desde hace mucho tiempo no se ha resuelto la investigación; sirve de apoyo los siguientes criterios:

Registro digital: 2022432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.120 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1956. Tipo: Aislada. **“CONFESIÓN FICTA. LA DERIVADA DE NO CONTESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, NO NECESARIAMENTE PRODUCE PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA ACCIÓN INTENTADA.** *El hecho de que la parte demandada haya dejado de contestar todos o algunos de los hechos de la demanda* **“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

sólo vincula al juzgador a valorar esa confesión ficta en forma concatenada con las demás pruebas que obren en el juicio de origen, pero ello no significa que aquél se encuentre obligado a declarar procedente la acción intentada; pues la confesión ficta derivada de la falta de contestación a la demanda o respecto de aquellos hechos que la parte demandada no haya dado contestación produce una presunción que puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio. Esto significa, de una manera general –salvo los casos en que la ley o la jurisprudencia determinen lo contrario–, que si la confesión ficta no se desvirtúa, la presunción que produce ordinariamente es suficiente para acreditar la acción intentada. Por tanto, la eficacia de la confesión ficta, para que con base en ella se declare la procedencia de la acción intentada, depende, en cada caso concreto, de: I. Qué es lo que se quiere demostrar. II. A quién se imputan los hechos respecto de los que se actualizó la confesión ficta. III. El tipo de acción que se intenta; y IV. La repercusión que el acogimiento de la acción, basado sólo en la confesión ficta de la parte demandada, pudieran tener en personas ajenas al juicio.”

Registro digital: 2000739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.6 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1818. Tipo: Aislada. **“CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: “CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).”, en la cual sostuvo el criterio de que: “... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ...”; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

En ese entendido, las y los servidores públicos de la Fiscalía, y quien más resulte responsable, tienen la obligación prevista en el artículo 21 constitucional, de realizar una investigación conforme al principio de legalidad y respetando los derechos humanos, sin embargo, en este caso, con las probanzas que recabó el personal de esta Comisión, se acredita que las actuaciones dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, ocasionan una afectación jurídica del ciudadano Q1, en su calidad de denunciante en lo que ve al delito de LESIONES CULPOSAS.

Así pues, se omitió cumplir con el artículo 17 Constitucional, que consagra el derecho fundamental de seguridad jurídica, que se traduce en que las autoridades no pueden retardar indefinidamente su función de administrar justicia -en caso concreto procurar la justicia- debido a que deben impartirla en forma rápida y expedita, lo cual implica que tiene la obligación de resolver los procedimientos que se ventilen ante ellas en los términos que establece la legislación aplicable.

Siendo así, como **este Organismo Protector determina acreditada la violación al derecho de seguridad jurídica en agravio del ciudadano Q1, por parte del personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

## VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

De acuerdo al principio de interdependencia de los derechos humanos, una vez demostrado la violación a la seguridad jurídica, en este caso, debe analizarse el derecho al acceso a la justicia.

Esto considerando que el ciudadano Q1 señaló al personal esta Comisión, en la diligencia de vista (prueba 09), tácitamente: “(...) *se advierte que en mi carpeta de investigación existe una extrema dilación de aproximadamente 11 (once) años y el Ministerio Público aún no resuelve, por lo que le solicito sin más pruebas que desahogar por la confesión expresa que existe, se resuelve mi expediente (...) así como también quiero manifestar que temo por la prescripción del delito que sería responsabilidad de la autoridad, en este caso de la Fiscalía General del Estado (...)*”

Ahora bien, este derecho comprende que las personas pueden acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo que es obligación del Estado que se cumpla. La característica de ser pronta viene explicada en el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>17</sup>, en el siguiente arábigo:

**“Artículo 16. Justicia pronta**

*Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes **con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.**”*

---

<sup>17</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

Corolario, los organismos de protección a derechos humanos establecen el “principio de plazo razonable”, para ser eje rector en la conducción y decisión de los procesos de justicia, que lleven a la finalidad de proporcionar verdad a las personas.

Siendo precisos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido el derecho de acceso a la justicia, en el artículo 8.1 de la Convención, que éste debe atender al **plazo razonable**, en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva, considerando los criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Por lo que a la letra refiere: “(...) usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”<sup>18</sup>

En particular, la RESOLUCION N° 30/88, CASO 9748 vs. PERU, de fecha 14 de septiembre de 1988, se pronunció en el sentido: “(...) se concluye que si bien cuatro años no sería un plazo razonable, en el presente caso, por las características propias del mismo y por la complejidad de las causas envueltas en su desarrollo, ello no constituiría un retardo injustificado en la administración de justicia. (...)”<sup>19</sup>.

Además, se ha pronunciado sobre la obligación del Estado para justificar sus omisiones en atención a un plazo razonable, como se cita: “(...) el criterio de que el plazo razonable se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación, en los procedimientos, o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales; en estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de “exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.”<sup>20</sup>

Así pues, en el presente asunto se debe analizar dichos criterios para determinar la razonabilidad del plazo, de la siguiente manera:

a) No se advierte que exista una complejidad del asunto, en este caso, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, pues deriva de hechos de tránsito terrestre, por el contrario, las autoridades ministeriales no han recabado todas las evidencias necesarias para conocer la verdad de los hechos, como observamos del informe, algunas apenas se solicitaron, otras no se han ratificado y otras están pendientes de recibirse.

b) Si existe actividad procesal del interesado, porque ha comparecido ante las autoridades ministeriales en diversas ocasiones dentro de la averiguación previa, en fechas 05 de marzo del 2013, 12 de junio del 2013, 04 de septiembre del 2019, 30 de septiembre del 2019, 18 de octubre del 2019, 12 de noviembre del 2019, 15 de noviembre del 2019, 28 de enero del 2019(SIC), 13 de marzo del 2020, 28 de mayo del

---

<sup>18</sup> “Caso Mémoli vs. Argentina.” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 172.

<sup>19</sup> <https://www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/capitulo3.htm>

<sup>20</sup> “Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago.” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”



2021, 18 de junio del 2021, 23 de junio del 2021, esto, a pesar de su condición de salud, pues derivado de los hechos de tránsito resultó lesionado, tan así, que esta circunstancia debió ser considerada, para resolver la investigación de los hechos y proteger los derechos humanos en cualquier decisión que se tomen.

c) Los actos de las autoridades en este caso, no fueron acordes a la normatividad que las rige, pues del informe rendido por la Titular de la Mesa Sexta del Sistema Tradicional, se acreditaron omisiones por lapsos de tiempo hasta de 06 (seis) años, incluso no se señalaron argumentos o fundamentos para justificar las demoras entre las actuaciones.

d) Si existe una afectación a la situación jurídica de la persona involucrada, pues de la averiguación previa se desprende que el ciudadano Q1, es presunta víctima por los delitos de lesiones culposas, aunado a la situación médica que le ocasionaron los hechos de tránsito, que indudablemente afecta sus derechos humanos en el desarrollo de su vida.

Recapitulando, en base en los estándares jurídicos, razonamientos y criterios ya señalados, este Organismo determina que con las pruebas que integran el presente expediente de queja, se demuestra la violación al derecho de acceso a la justicia en relación al principio de plazo razonable, porque **no señala argumentos ni fundamentos para justificar las dilaciones en actuaciones, por parte del personal adscrito a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\***

En apoyo, existe la tesis publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos explica:

Registro digital: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452. Tipo: Aislada. **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha*

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto".

Sin que pase desapercibido, que el informe de la autoridad responsable, claramente confiesa que la averiguación previa inicio en fecha 10 (diez) de diciembre del 2012 (dos mil doce) y hasta la presentación del mismo, en fecha 20 (veinte) de abril del 2023 (dos mil veintitrés), sigue en la misma etapa, lo que traduce que **ha transcurrido un lapso de tiempo por 10 (diez) años, 04 (cuatro) meses, y 10 (diez) días**. Esto contrario al principio de plazo razonable y violatorio al derecho a una justicia pronta, además de ser alarmante, por la prescripción del delito de LESIONES CULPOSAS que prevé la legislación en materia penal, qué, de actualizarse estaríamos ante una **responsabilidad patrimonial del Estado** en perjuicio del ciudadano Q1, siendo él mismo quien señaló al personal de esta Comisión, citó: "(...) quiero manifestar que temo por la prescripción del delito que sería responsabilidad de la autoridad, en este caso de la Fiscalía General del Estado (...)" (prueba 09).

Registro digital: 2024433. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal, Administrativa. Tesis: I.9o.P. J/5 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2555. Tipo: Jurisprudencia. **"DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.** Hechos: El quejoso reclamó, entre otros actos, la indebida integración de una investigación por una autoridad ministerial, así como la dilación en determinarla. Asimismo, en su demanda señaló como autoridades responsables al fiscal general de la República y al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, a quienes les atribuyó, como acto propio, al primero, la omisión de supervisar y coordinar la actuación de la Fiscalía Especializada indicada, así como la de la diversa Especial en Investigación del Delito de Tortura; a la segunda, la omisión de supervisar que ésta investigue los ilícitos a su cargo, con debida diligencia. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades responsables

"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"

mencionadas están facultadas para supervisar la debida diligencia en la investigación de los delitos, respecto de las Fiscalías a su cargo, a fin de garantizar los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo. Justificación: Lo anterior se sustenta en una interpretación armónica, integral y funcional de los artículos 2, 3, 5, fracciones I, II y III, 9, fracciones I, II, III, IV y VIII y 12, en relación con el desempeño de las funciones de ambos titulares. Mientras que, de manera específica, por lo que hace al fiscal general de la República, son aplicables los artículos 6, 19, fracciones I, III y XIX, así como su último párrafo. Y, finalmente, respecto de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, es indispensable remitirse a los artículos 14, fracción III y 27, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada) y, en suma, al Acuerdo A/013/19, emitido por su titular, por el que se instala la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2019; dispositivos de los que se advierte, en esencia, que en su calidad de titulares, las acciones que desplieguen deben dirigirse a investigar los delitos y esclarecer los hechos, a otorgar una procuración de justicia eficaz y efectiva, procurar que el culpable no quede impune, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, en favor de las víctimas; actuaciones que deberán constreñirse, entre otros, a los principios rectores de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia en la dirección e integración de las investigaciones. De manera que si bien a éstos no les corresponde la integración material de las investigaciones, lo cierto es que las normas precisadas expresamente los facultan y obligan para llevar a cabo funciones de coordinación y supervisión, frente a las unidades administrativas y los órganos que se encuentran a su cargo, para cumplir con los fines y principios previamente puntualizados, pues como entes del Estado deben asumir una conducta activa en el despliegue de sus facultades, a fin de evitar hacer ilusoria la tarea de investigación de las conductas delictivas. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (...).

Por tanto, es relevante garantizar el derecho de acceso a la tutela de procuración de justicia, pues implica que todas las personas tienen derecho a acceder a un proceso ante la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, lo cual no significa que siempre se deba ejercitar acción penal, pero sí que dicho proceso se apegará a los estándares de legalidad, como integrar las investigaciones sin incurrir en arbitrariedades. En otras palabras, la persona tiene derecho a que se tramite su denuncia con apego a la ley, por ende, un trámite tardío o que no se encuentre apegado a los plazos previstos en la norma afecta sus derechos humanos, en tanto, les impide acceder en tiempo y forma a la tutela de la justicia.

**En consecuencia, los actos reclamados expuestos por la parte quejosa son fundados, que consisten como acto reclamado que a pesar de que la investigación \*\*\*\*\* derivado del hecho de tránsito del que resultó lesionado, tiene un plazo por más de 10 años, desde la presentación de la denuncia al inicio de la queja, sin que se haya resuelto la investigación.**

Con lo cual, se demuestra el incumplimiento al artículo 17 Constitucional, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que tiene toda persona a que **se le administre justicia, dentro de los plazos**

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*

**y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos-** a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre las mismas y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En esa tesitura, **la autoridad responsable de procurar justicia debe acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional y emitir sus resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes**, independientemente de las cargas de trabajo, pues el derecho fundamental señalado tiene como fin que **la persona tenga un acceso real, completo y efectivo a la procuración y administración de justicia**, a fin de que las autoridades respectivas resuelvan sobre la legalidad o ilegalidad del procedimiento y, en consecuencia, se ejecute el contenido de las resoluciones que se emitan.

Es aplicable a esta consideración la siguiente tesis, de rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 179690. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CLV/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 409. Tipo: Aislada. **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.** *Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.”*

Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, considera que se transgrede el derecho fundamental establecido en el artículo 17 constitucional, de procuración e impartición de justicia y el principio de legalidad, pues la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA no ha desplegado las medidas necesarias para

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

efectuar la conclusión de la investigación, ha sido omisa en resolver sobre los hechos de tránsito terrestre del que resultó lesionado el ciudadano Q1.

**Debe señalarse la importancia de cumplirse con el “principio de plazo razonable” en la conducción y decisión de los procesos de justicia, pues nuestra Constitución Federal nos prevé que se debe actuar conforme al principio *pro persona*, anteponiendo siempre los derechos de las personas en las decisiones que se tomen, en este caso particular, el derecho de acceso a la justicia pronta.**

Con lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos determina que **existe responsabilidad institucional por parte de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, por la violación al **derecho de acceso a la justicia**, en agravio del ciudadano Q1.

### **SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

También se debe precisar la situación de vulnerabilidad que presentaba el ciudadano Q1, respecto a los **derechos de las víctimas u ofendidos**, quien presentó su denuncia en calidad de víctima dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*; además, de los **derechos de las personas con discapacidad**, pues el ciudadano expresó ante el personal de esta Comisión, en relación a la discapacidad que sufre, como lo dijo en la petición inicial (prueba 01), dicta: “(...) yo fui diagnosticado con discapacidad permanente derivado de las lesiones que tuve al ser atropellado (...) estoy discapacitado permanente de epilepsia, por lo cual estoy imposibilitado para trabajar y no tengo recursos económicos no se me ha reparado el daño (...)”; así como, los señalamientos que hizo en la audiencia de vista (prueba 09), citó: “(...) quiero señalar que temo por las represalias de los servidores públicos de la fiscalía, toda vez que he sido víctima de represalias por su parte (...)”.

Por eso, conforme al principio de buena fe que rige a esta Comisión de Derechos Humanos es que se debe analizar con un **enfoque diferencial y especializado**.

En ese contexto, el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA debió respetar **los derechos de las víctimas**, conforme a la Ley General de Víctimas<sup>21</sup>, que nos dicta:

**“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.**

---

<sup>21</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. (...)**”

**“Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”

**“Artículo 11.** Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.”

**“Artículo 109.-** Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. **A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;**

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**



VIII. *A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;*

IX. **A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;**

X. *A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;*

XI. *A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;*

XII. *En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;*

XIII. *A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;*

XIV. *A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;*

XV. *A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;*

XVI. **A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;**

XVII. *A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;*

XVIII. **A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;**

XIX. *A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;*

XX. *A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;*

XXI. *A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación,*

**"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"**

en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

**XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;**

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables. (...).”

Con lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima determina que el personal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, ocasionaron la violación a derechos humanos del ciudadano **Q1, en calidad de presunta víctima por el delito de lesiones culposas dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*\*.**

Por otra parte, el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA debió respetar **los derechos de las personas con discapacidad** conforme a la Ley General para la Inclusión de las Personas con discapacidad<sup>22</sup>, que nos dicta:

**“Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

**IX. Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; (...)

**XXVII. Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya

---

<sup>22</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; (...).”

“**Artículo 28.** Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.”

“**Artículo 30.** Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.”

Por tanto, se determina que el personal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, ocasionaron la violación a derechos humanos del ciudadano **Q1, por ser una persona con discapacidad.**

## INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES

En conclusión, al acreditarse la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, en relación a los derechos de las víctimas y personas con discapacidad, en agravio del ciudadano Q1, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos determina que el personal adscrito a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA incumplió con la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar el goce pleno de los derechos humanos.**

Todo lo expuesto, tiene por finalidad en estricto apego al cometido esencial de colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal obliga a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

## GRADO DE RESPONSABILIDAD

Así pues, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado **determina un grado responsabilidad institucional de parte de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, como ente público, pues conforme a los hechos violatorios se desprende la falta de sensibilización y capacitación del personal en temas de la protección de derechos humanos en las investigaciones por hechos delictivos; por tanto, deberán cumplir con la **obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

Resumiendo en este expediente, no se aportaron las pruebas para demostrar que el personal actuó conforme a la obligación constitucional de protección a los derechos humanos, lo que reafirma el criterio, de que no corresponde a la víctima demostrar la existencia de la violación, sino a la autoridad responsable acreditar que su

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

actuación se realizó en observancia a los derechos humanos<sup>23</sup>.

Finalmente, me permito señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana. Dicha obligación general impone a los Estados Partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares.

## V. REPARACIÓN DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad de las y los servidores públicos, en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 84, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación deba incluir medidas para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos, así como, de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla el Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, bajo el concepto: *“Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*<sup>24</sup>.

**La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.**

Ahora bien, una vez demostrado el hecho victimizante, este Organismo Protector reconoce la calidad de víctima de violación a derechos humanos al ciudadano Q1 y, en consecuencia, debe externarse su derecho a la reparación del daño, con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de

---

<sup>23</sup> Criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, véase Recomendación 22/2017.

<sup>24</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

Víctimas en el Estado de Colima, que se transcriben:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

**“Artículo 2.-** De manera enunciativa, más no limitativa el objeto de esta Ley es:

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; (...).”

**“Artículo 3.-** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución, con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con los Tratados Internacionales y La Ley General favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

**“Artículo 4.-** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”

**“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”**

**“Artículo 7.-** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

**“Artículo 22.-** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

**“Artículo 23.-** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.”

**“Artículo 57.-** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: (...)

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos; (...).”

“**Artículo 58.-** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I.- Atención médica, psicológica y psiquiátricas especializadas. (...).”

“**Artículo 60.-** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa en términos de lo establecido por el Código Penal para el Estado de Colima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito se compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos, o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; (...)

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;”

“**Artículo 68.-** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...).”

“**Artículo 69.-** Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Estas consistirán en las siguientes: (...)

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; (...).”

“**Artículo 70.-** Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: (...)

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.”

“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”

Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

#### **I.- Medidas de restitución**

Conforme al numeral 57 fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá restablecer los derechos jurídicos al ciudadano Q1, debiéndose realizar las acciones necesarias y urgentes para resolver la averiguación previa número \*\*\*\*\*, en un plazo razonable de 01 (uno) mes, con el firme objetivo de evitar las consecuencias que traerían aparejadas el que se actualizase la hipótesis de la prescripción, contados a partir de la notificación de esta medida, observándose los derechos humanos que le asisten, además se debe autorizar personal encargado de supervisar las actuaciones, con la finalidad de garantizar que los procedimientos penales y administrativos se ajusten conforme a derecho.

#### **II.- Medidas de rehabilitación**

De conformidad con el artículo 58, fracción I, de la referida Ley, se deberá brindar de manera inmediata la ayuda médica y psicológica que necesite el ciudadano Q1, respecto al hecho victimizante que origino la queja; para lo cual será necesario una valoración médica y otra psicológica, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente.

#### **III.- Medidas de compensación**

En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral y patrimonial causado al ciudadano Q1, conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral; primeramente, se debe realizar una valoración psicológica y un estudio socioeconómico de acuerdo al hecho victimizante y conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente.

Con fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir al ciudadano Q1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

#### **IV. Medidas de satisfacción**

En atención al numeral 68, fracciones IV y V, de la Ley de Víctimas, se deberá emitir una disculpa pública dirigida al ciudadano Q1, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad humana, derivado de la violación a sus derechos humanos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, en su calidad de presunta víctima delito y

*“2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA”*

persona con discapacidad, acto en el cual deberá pronunciar un compromiso institucional por parte de personas servidoras pública de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO adscritas a la sede de Manzanillo.

Además, se deberá iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores de la Fiscalía General del Estado y quien más resulte responsable, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación.

#### V.- Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 69, fracción VIII y 70 fracción IV, de la transcrita Ley, se deberá llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA adscritos a la sede en Manzanillo, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, con enfoque diferencial y especializado, a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas, priorizando en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones. Siendo importante, que las y los servidores públicos involucrados en estos hechos, reciban la capacitación como una medida de no repetición.

En este tema, la Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para brindar la capacitación correspondiente, de acuerdo a las atribuciones que señala el artículo 11, fracción XIV, de nuestra Ley Orgánica vigente.

Una vez demostrada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, en agravio del ciudadano Q1, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de proteger los derechos humanos y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, considera respetuosamente formular a usted **MTRO. AR1, en su calidad de titular de la FISCALÍA GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA**, las siguientes:

#### VI. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA:** Se debe restablecer los derechos jurídicos al ciudadano Q1, debiéndose realizar las acciones necesarias y urgentes para resolver la averiguación previa número \*\*\*\*\*, en un plazo razonable de 01 (uno) mes, contados a partir de la notificación de esta medida, con el firme objetivo de evitar las consecuencias que traerían aparejadas el que se actualizase la hipótesis de la prescripción, observándose los derechos humanos que le asisten, además se debe autorizar personal encargado de supervisar las actuaciones, con la finalidad de garantizar que los procedimientos penales y administrativos se ajusten conforme a derecho; una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*

**SEGUNDA:** Se debe brindar de manera inmediata la ayuda médica y psicológica que necesite el ciudadano Q1, respecto al hecho victimizante que origino la queja; para lo cual será necesario una valoración médica y otra psicológica, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente; así mismo, se remitan a este Organismo Estatal las evidencias que lo acrediten.

**TERCERA:** Se debe otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral y patrimonial causado al ciudadano Q1, conforme al procedimiento que marca la misma Ley o en su caso, hacerse cargo de la reparación del daño moral; primeramente, se debe realizar una valoración psicológica y un estudio socioeconómico de acuerdo al hecho victimizante y conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

**CUARTA:** Se debe emitir una disculpa pública dirigida al ciudadano Q1, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad humana, derivado de la violación a sus derechos humanos de seguridad jurídica y acceso a la justicia, en su calidad de presunta víctima delito y persona con discapacidad, acto en el cual deberá pronunciar un compromiso institucional por parte de personas servidoras pública de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO adscritas a la sede de Manzanillo; una vez cumplida, se remitan las pruebas a esta Comisión.

**QUINTA:** Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las responsabilidades administrativas o judiciales según resulten, en contra de las y los servidores de la Fiscalía General de Estado y quien más resulte responsable, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo.

**SEXTA:** Se debe llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA adscritos a la sede en Manzanillo, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, con enfoque diferencial y especializado, a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas, priorizando en todo momento a la persona como centro de atención para la toma de decisiones. Siendo importante, que las y los servidores públicos involucrados en estos hechos, reciban la capacitación como una medida de no repetición; de la misma manera, se envié a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*



De conformidad con el artículo 85, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado vigente, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 96 de la Ley Orgánica vigente, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal (aplicable), se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica vigente y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ROBERTO RAMÍREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**

*"2023, AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA DE COLIMA"*